



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 2166 del 2021 y en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 1066 de 2015, sustituido por el Decreto 1501 de 2023, procede a resolver la investigación administrativa de carácter sancionatoria iniciada contra la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios(as).**

RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.3.1 del Decreto 1501 de 2023, sí de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado la apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC, mediante Auto No. 13 del 13 de septiembre de 2023, ordenó adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control contra quiénes fungían como dignatarios (as) y la persona jurídica de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios(as).**

Que, mediante comunicación interna Orfeo 20233000137643 del 22 de noviembre 2023, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 20 de noviembre de 2023 respecto de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales a la organización comunal La Estación.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, mediante Auto No. 01 del 12 de enero de 2024 el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra las siguientes personas pertenecientes a La Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047, y personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 de la fecha 1969-12-11 emitida por el Ministerio de Gobierno: **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.427



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

(presidente e integrante de la junta directiva); **ALCIRA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.584.225 (vicepresidenta e integrante de la junta directiva); **MARÍA HELENA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.111 (tesorera e integrante de la junta directiva); **HUGO NAVAS GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.276.137 (secretario e integrante de la junta directiva); **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.839 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS); **JAIRO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.035 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS); **JUVENAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.707 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS); **INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.409.501 (integrante de la junta directiva por ser coordinadora de la comisión bienestar social); **LEANDRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.469.687 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión cultura y educación); **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.604 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión deportes); **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.501.707 (fiscal); **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.408, (conciliadora); **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.408.698, (conciliadora) y **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.666, (conciliadora).

Que mediante el citado Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, les fue notificado a los(as) investigados(as) de la siguiente manera: **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, por Aviso mediante radicado 472 RA462238935CO de fecha 26 de enero del 2024; **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, por Aviso mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024; **ALCIRA CARRILLO**, por Aviso a través de la página Web de fecha 2 de febrero de 2024; **MARÍA HELENA BERNAL**, por Aviso a través de página Web de fecha 2 de febrero de 2024; **HUGO NAVAS GARAY**, personalmente el 31 de enero del 2024; **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, por Aviso mediante radicado 472 RA465728213CO de fecha 24 de febrero de 2024; **JAIRO CAICEDO**, Electrónica de fecha 1 de febrero de 2024; **JUVENAL RODRÍGUEZ**, por Aviso a través de la página Web de fecha 21 de marzo de 2024; **INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por Aviso Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024; **LEANDRO MUÑOZ**, por Aviso al correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024; **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, por Aviso al correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024; **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, por página Web de fecha 2 de febrero de 2024; **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, por Aviso mediante radicado 472 RA465728173CO 24 de febrero de 2024 y **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, por Aviso a través de la página Web de fecha 2 de febrero de 2024.

Que, una vez notificado(as) en debida forma a todos los(as) investigados(as) del auto precitado, mediante radicado Orfeo 20242110026542 del 05 de marzo de 2024; **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, **MARÍA ELENA BERNAL**, **JAIRO CAICEDO**, **INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, **LEANDRO MUÑOZ**, **JUAN IGNACIO LÓPEZ**

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

CASTELLANOS, MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN, MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ, como el señor **HUGO NAVAS GARAY** mediante los radicados de Orfeo N°. 20242110018212, 20242110018152 del 15 de febrero de 2024; presentaron descargos frente al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, no obstante, ninguno(a) de los (as) investigados(as) realizó solicitud de práctica de pruebas.

Que, una vez vencido el término para presentar descargos, se evidencia que los(as) investigados (as) **HENRY LEONARDO CASTELLANOS, JUVENAL RODRÍGUEZ, BLANCA MARÍA PALOMINO, MARÍA EMILCE MAHECHA Y ALCIRA CARRILLO**, guardaron silencio frente al auto donde se le formularon cargos y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Que con el fin de generar un impulso procesal a la actuación administrativa OJ-4078, esta entidad emitió el Auto No. 08 de 09 de abril de 2025 mediante el cual determinó no dar apertura al periodo probatorio y en su lugar correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Que una vez concluida la etapa de alegatos de conclusión ordena en Auto No. 08 de 2025 y vencido el término para alegar de conclusión, ninguno (a) de los investigados (as) ejerció su derecho para presentar alegatos y por consiguiente no resta más que proferir el respectivo acto administrativo para resolver de fondo la investigación adelantada.

Es así, que, habiéndose garantizado a los (as) investigados (as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047, y personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 de la fecha 1969-12-11 emitida por el Ministerio de Gobierno.
2. Luis Arturo Atuesta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.427 (presidente e integrante de la junta directiva).
3. Alcira Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.584.225 (vicepresidenta e integrante de la junta directiva).
4. María Helena Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.111 (tesorera e integrante de la junta directiva).
5. Hugo Navas Garay, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.276.137 (secretario e integrante de la junta directiva).
6. Henry Leonardo Castellanos Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.839 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS).
7. Jairo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.035 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS).

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

8. Juvenal Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.707 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS).
9. Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.409.501 (integrante de la junta directiva por ser coordinadora de la comisión bienestar social).
10. Leandro Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.469.687 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión cultura y educación).
11. Juan Ignacio López Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.604 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión deportes).
12. Blanca María Palomino Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.501.707 (fiscal).
13. María Cristina Prada Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.408, (conciliadora).
14. María Elena Castro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.408.698, (conciliadora).
15. María Emilce Mahecha Babativa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.666, (conciliadora).

II. CARGOS Y PRUEBAS

1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante el Auto No. 01 del 12 de enero de 2023, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica y quiénes para la época de los hechos eran dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as); así:

1. *Contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047, y personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 de la fecha 1969-12-11 emitida por el Ministerio de Gobierno:*

Cargo único formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, por intermedio del 10% de los afiliados a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones.

2. *Contra el ciudadano Luis Arturo Atuesta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 80262427, en calidad de presidente de la JAC del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en convocar únicamente algunas de las reuniones mensuales ordinarias de junta directiva que debieron realizarse en el segundo semestre de 2022 y durante el año 2023 según lo exigen los artículos 40, 41, 42 (numeral 5) de los estatutos de la JAC. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación a las citadas regulaciones, así como al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en celebrar, en representación de la Junta de Acción Comunal los siguientes contratos sin estar ellos contemplados en los respectivos presupuestos de la organización y, por consiguiente, sin contar con aprobación de la asamblea general de afiliados: uno con el señor Cristian Velázquez por concepto de obra civil por instalación de cámaras; uno de naturaleza comercial del 01 de noviembre 2022 celebrado con el señor Álvaro Castro Ávila y otro sobre establecimiento comercial celebrado con Luz Álvarez. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación a los artículos 26 (literal b) y 64 de la Ley 2166 de 2021 y al numeral 1 del artículo 42 estatutario por indebido ejercicio de la representación legal.

3. *Contra la ciudadana Alcira Carrillo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 41584225 en calidad de vicepresidenta de la JAC del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

4. *Contra la ciudadana Blanca María Palomino Cubides, identificada con cédula de ciudadanía 41501707 en calidad de fiscal de la JAC del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no ejercer el cargo de fiscal para el cual fue elegida. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

celebrarse en el 2023 de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones.

5. *Contra el ciudadano Hugo Navas Garay, identificado con cédula de ciudadanía 80276137 en calidad de secretario de la JAC del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no tener actualizados los libros de actas de asamblea y de junta directiva. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación al artículo 45 (numeral 2) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

6. *Contra la ciudadana María Helena Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 41532111 en calidad de tesorera de la JAC del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente no llevar actualizada la contabilidad de la organización. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al artículo 44 (numerales 1, 2 y 4) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

7. *Contra los integrantes de la comisión de convivencia y conciliación: María Cristina Prada Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 52635408; María Elena Castro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 20408698; María Emilce Mahecha Babativa, identificada con cédula de ciudadanía 41326666:*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que involucran al presidente Luis Arturo Atuesta Lozano, al afiliado Javier Rojas, al afiliado Javier Acero, a la dignataria Ingrid Susana Ramírez, a la afiliada Rosa Ramírez, al afiliado Jhonatan Orobajo, al afiliado Jorge Romero, a la tesorera María Helena Bernal. Con este proceder, las investigadas habrían incurrido en violación del literal b del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 26 del mismo ordenamiento.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

la JAC y los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones, así como al literal b del artículo 26 de la citada ley.

8. *Contra los integrantes de la junta directiva: Luis Arturo Atuesta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 80262427 (presidente); Alcira Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 41584225 (vicepresidenta); María Helena Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 41532111 (tesorera); Hugo Navas Garay, identificado con cédula de ciudadanía 80276137 (secretario); Henry Leonardo Castellanos Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1012374839 (delegado ASOJUNTAS); Jairo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 19448035 (delegado ASOJUNTAS); Juvenal Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19136707 (delegado ASOJUNTAS); Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social); Leandro Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 1012469687 (coordinador comisión cultura y educación); Juan Ignacio López Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía 457604 (coordinador comisión deportes):*

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar en reunión válida del órgano directivo los planes estratégicos de desarrollo de la organización (para el cuatrienio como para los años 2022 y 2023) ni elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2022 y 2023, lo que constituiría violación al artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales C y L, así como a la Ley 2166 de 2021 en sus artículos: 26 (literal B), 46 (literal C), artículo 47 (parágrafo 1), 64.

Respecto de la señora Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social) la presunta omisión se contabiliza a partir de la expedición del Auto de reconocimiento 3588 del 03/06/2023.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con el artículo 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones.

Respecto de la señora Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social) la presunta omisión se contabiliza a partir de la expedición del Auto de reconocimiento 3588 del 03/06/2023” (sic).

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

i. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio de expediente OJ-4078, se encuentran las siguientes:

- El informe de Inspección, Vigilancia y Control de 20 de noviembre de 2023 respecto de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales a la organización comunal Las Lomas, junto con sus anexos.
- Los descargos presentados mediante radicado Orfeo 20242110026542 del 05 de marzo de 2024; Luis Arturo Atuesta Lozano, María Elena Bernal, Jairo Caicedo, Ingrid Susana Ramírez Ramírez, Leandro Muñoz, Juan Ignacio López Castellanos, María Cristina Prada Guzmán, María Elena Castro Díaz, así mismo el señor Hugo Navas Garay mediante los radicados de Orfeo Nos. 20242110018212, 20242110018152 del 15 de febrero de 2024.
- El auto de reconocimiento 1315 de 11 de julio de 2022 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales.
- Los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los (as) dignatarios (as) y demás miembros de la respectiva persona jurídica.
- Los Demas documentos y anexos que hagan parte del expediente OJ-4078.

2. CONDUCTAS O NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

- Respecto de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, localidad 7ª de Bosa, Bogotá D.C., organización comunal identificada con código IDPAC 7047, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 del 11 de diciembre de 1969, expedida por el entonces Ministerio de Gobierno, se formuló el siguiente cargo:**

“Cargo único formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, por intermedio del diez por ciento (10%) de los afiliados, a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022, así como a las tres (3) asambleas ordinarias que debieron celebrarse durante el año 2023, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación de las citadas disposiciones” (sic).

Frente a la formulación del cargo, debe advertirse, en primer término, que la persona jurídica no resulta responsable por la conducta reprochada, en la medida en que, conforme al parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, la facultad de convocatoria por parte del diez por ciento (10%) de los afiliados opera únicamente en ausencia de dignatarios a quienes pueda requerirse la convocatoria.

En efecto, la norma estatutaria dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

“PARÁGRAFO: Cuando no haya a quién hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá hacerlo el 10% de los afiliados” (sic).

Así las cosas, la intervención directa del 10% de los afiliados en la convocatoria constituye un mecanismo subsidiario y excepcional, supeditado a la inexistencia de dignatarios habilitados para atender el requerimiento, supuesto fáctico que no se configuró en el presente caso.

Por el contrario, mediante Auto No. 1315 del 11 de julio de 2022, los dignatarios de la Junta de Acción Comunal fueron electos y se encontraban debidamente reconocidos por la Subdirección de Asuntos Comunales, circunstancia plenamente acreditada en el expediente. Este hecho resulta determinante, pues evidencia que sí existían autoridades comunales formalmente investidas, a quienes correspondía atender los requerimientos de convocatoria, descartándose así la activación del mecanismo excepcional previsto en el párrafo citado.

En consecuencia, no se configura el presupuesto fáctico ni jurídico que permita atribuir responsabilidad a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación por la presunta omisión en la convocatoria de las asambleas ordinarias, dado que la obligación atribuida al 10% de los afiliados no surgió en el marco normativo aplicable.

Bajo este entendido se concluye que, no existió fundamento fáctico ni jurídico suficiente para la formulación del cargo, razón por la cual la decisión que se impone es el archivo de la actuación respecto de la conducta investigada, en favor de la organización comunal.

2. Respecto del investigado LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 80262427, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:

“Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en convocar únicamente algunas de las reuniones mensuales ordinarias de junta directiva que debieron realizarse en el segundo semestre de 2022 y durante el año 2023 según lo exigen los artículos 40, 41, 42 (numeral 5) de los estatutos de la JAC. Con este proceder el investigado pudo incurrir en violación a las citadas regulaciones, así como al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).

Para resolver la imputación formulada, resulta imprescindible examinar el acervo probatorio obrante en el expediente, a partir del cual se advierte que la controversia se centra en la presunta omisión del deber de convocar a las reuniones ordinarias mensuales de la Junta Directiva durante los periodos señalados.

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

En este contexto, es pertinente aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso¹, conforme al cual la obligación de acreditar determinados hechos puede asignarse a la parte que se encuentre en mejor posición para aportar los elementos demostrativos, en razón de su cercanía con la fuente probatoria, su intervención directa en los hechos o la disponibilidad material de los documentos.

Bajo esta regla, era razonable exigir al investigado en su condición de presidente y, por tanto, autoridad responsable de la convocatoria la acreditación de las actuaciones relacionadas con la citación y realización de las reuniones de Junta Directiva. Sin embargo, del análisis integral del expediente se observa que, mediante escritos de descargos radicados bajo Orfeo No. 20242110026542 del 5 de marzo de 2024 y Orfeo Nos. 20242110018212 y 20242110018152 del 15 de febrero de 2024, se allegaron soportes que dan cuenta de la realización de reuniones de Junta Directiva en fechas tales como 6 y 22 de junio de 2023, 13 de julio de 2023, 14 y 24 de agosto de 2023, entre otras.

Lo anterior permite establecer que sí existió actividad de convocatoria y funcionamiento del órgano directivo, al menos en las oportunidades acreditadas, lo cual desvirtúa la hipótesis de una omisión absoluta.

No obstante, el aspecto determinante para la resolución del caso radica en la deficiente estructuración del cargo. El artículo 40 de los estatutos dispone que la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes; sin embargo, el auto de formulación de cargos no individualizó cuáles meses específicos no fueron objeto de convocatoria, ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría configurado la omisión.

La imputación se limitó a señalar que el investigado convocó “únicamente algunas” de las reuniones, expresión indeterminada que impide identificar con claridad el hecho jurídicamente relevante que se le reprocha. Esta vaguedad compromete el principio de tipicidad, en su dimensión de taxatividad y precisión de la conducta, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional (Sentencia C 211 de 2024²) al exigir que toda imputación sancionatoria describa de manera concreta el comportamiento investigado.

¹ “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares” (sic).

² (...) debido a la naturaleza de las conductas sancionadas, tanto como aquella predicable de los bienes jurídicos involucrados y de las finalidades que persiguen las facultades sancionatorias, es razonable que la descripción típica sea flexible. Ha destacado, igualmente, que el rigor con que se fijen los alcances del principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador dependerá de los derechos cuya restricción puede prever cada tipo de régimen sancionatorio. Así, a mayor jerarquía del derecho potencialmente afectado, mayor rigor en la aplicación del principio de legalidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

De igual forma, en el auto de cargos de 12 de enero de 2024 no se precisó que la presunta infracción consistiera específicamente en el incumplimiento de la periodicidad mensual, sino que se formuló una imputación genérica, lo cual afectó el derecho de defensa, pues el investigado no tuvo certeza sobre el deber objetivo cuyo incumplimiento se le atribuía; pues esta entidad tan solo en la formulación de la conducta se limitó a señalar que no habría realizado *“algunas de las reuniones”* sin señalarle claramente que el deber objetivo que el presidente tenía y por el que se le recriminaba su proceder omisivo consistía en la falta de periodicidad con que se debía sesionar en su Junta Directiva.

Así las cosas y tal como queda expuesto, se está en presencia de un cargo que por su naturaleza resulta ser anfibológica, pues resaltan elementos de imprecisión que no debieron ser contenidos dentro del auto y que dificultan esclarecer el objeto de la investigación. Al respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 00544 de 2018, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, expresó lo siguiente:

“Examinado el expediente disciplinario, encuentra la Sala que las presuntas anomalías «que fueron relacionadas dentro de la parte general [del pliego] de cargos» contra el actor se hicieron de manera imprecisa, generalizada, abstracta; no se concretaron los deberes funcionales afectados¹⁴, ni se individualizaron en tomo al señor Zárate Rueda los hechos o las omisiones en cada caso, ni las respectivas normas que los consagran, sino que se endilgaron en forma genérica y en la misma forma a todos los más de 30 policiales que conformaban el grupo de investigados, bajo un solo estándar circunstancial y personal, ni tampoco por las omisiones o acciones en que hubieran incurrido cada uno de ellos, sino por las actuaciones que, en criterio de la Procuraduría «debieron» realizar” (sic).

Lo que en otras palabras lleva a esta entidad a tomar de determinación de deprecar el cargo que se formuló contra el investigado y en su lugar proceder al archivo del mismo declarando su no responsabilidad de conformidad con los fundamentos jurídicos ya esbozados.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en celebrar, en representación de la Junta de Acción Comunal los siguientes contratos sin estar ellos contemplados en los respectivos presupuestos de la organización y, por consiguiente, sin contar con aprobación de la asamblea general de afiliados: uno con el señor Cristian Velázquez por concepto de obra civil por instalación de cámaras; uno de naturaleza comercial del 01 de noviembre 2022 celebrado con el señor Álvaro Castro Ávila y otro sobre establecimiento comercial celebrado con Luz Álvarez. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación a los artículos 26 (literal b) y 64 de la Ley 2166 de 2021 y al numeral 1 del artículo 42 estatutario por indebido ejercicio de la representación legal” (sic).*

Frente al caso concreto, el cargo formulado parte de la premisa según la cual el presidente de la organización comunal suscribió contratos que no estaban aprobados, avalados ni incorporados en el presupuesto anual, lo cual constituiría, en criterio de la autoridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

instructora, infracción del numeral 1 del artículo 42 estatutario y, especialmente, del artículo 64 de la Ley 2166 de 2021.

No obstante, debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos faculta expresamente al presidente para ejercer la representación legal de la Junta, lo que incluye la suscripción de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y la defensa de los intereses de la organización. A su vez, el numeral 7 de la misma disposición le otorga competencia para ordenar gastos hasta por cinco (5) SMMLV por transacción y suscribir contratos hasta por dos mil (2.000) SMMLV por operación.

De la interpretación sistemática de estas disposiciones se desprende que el presidente sí cuenta con habilitación estatutaria para suscribir contratos y contraer obligaciones en nombre de la organización comunal, dentro de los topes económicos establecidos. En tal medida, no resulta jurídicamente sostenible afirmar, de manera automática, que la sola suscripción de los contratos constituya transgresión del numeral 1 del artículo 42, pues dicha norma precisamente le otorga esa competencia funcional.

En segundo término, el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021 establece que las organizaciones comunales deben contar con un presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones aprobado por la Asamblea General. Sin embargo, dicha disposición no atribuye de manera exclusiva al presidente la responsabilidad por la elaboración, estructuración o aprobación del presupuesto, ni establece de forma expresa que la ejecución de gastos no previstos en él configure, per se, falta disciplinaria o prohibición absoluta para el representante legal.

En armonía con lo anterior, el literal l) del artículo 38 de los estatutos dispone que corresponde a otro órgano de dirección elaborar el presupuesto anual para su aprobación por la Asamblea General, lo que evidencia que se trata de una función de carácter colegiado y no exclusiva del presidente. De esta regulación no se desprende de forma expresa una prohibición categórica de ejecutar gastos no previstos, ni se tipifica como falta la suscripción de contratos por fuera del presupuesto, siempre que se respeten los límites económicos establecidos para la representación legal.

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba de que los contratos suscritos con los señores Cristian Velázquez, Álvaro Castro Ávila y Luz Álvarez hayan superado los topes señalados en el numeral 7 del artículo 42 estatutario, circunstancia que resulta determinante para evaluar la eventual extralimitación funcional y con ello si, una presunta falta disciplinable del presidente.

En este contexto, no existe plena claridad acerca de si la conducta atribuida configura una extralimitación de funciones o el quebrantamiento de una prohibición expresa y claramente tipificada. Si bien del informe de Inspección, Vigilancia y Control de 20 de noviembre de 2023 se desprende que los gastos no estaban incorporados en el presupuesto anual de 2022, también es cierto que el marco normativo y estatutario no define de manera inequívoca que

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

tal circunstancia, por sí sola, constituya falta sancionable atribuible exclusivamente al presidente.

Así las cosas, subsiste una duda razonable sobre la tipicidad de la conducta³, en tanto no se acredita con certeza la vulneración de una norma prohibitiva clara, expresa y previa. En aplicación de los principios de legalidad⁴, tipicidad y taxatividad⁵, así como del principio de favorabilidad, conforme al cual toda duda debe resolverse en favor del investigado, no se configura el grado de certeza requerido para estructurar responsabilidad.

En consecuencia, se ordenará el archivo del cargo, al no encontrarse acreditada de manera suficiente la adecuación típica de la conducta investigada, ni la transgresión inequívoca de una prohibición normativa que sustente la imposición de sanción.

3. Respecto de la investigada ALCIRA CARRILLO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 41584225 en calidad de vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:

“Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).

En el caso concreto, se tiene que una de las funciones asignadas estatutariamente al vicepresidente de la Junta de Acción Comunal La Estación consiste en “coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo”, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos.

Ahora bien, para determinar el alcance material de dicha función resulta necesario acudir a las competencias atribuidas a los coordinadores de las Comisiones de Trabajo, previstas en el artículo 46 estatutario, dentro de las cuales se encuentran:

“1. Convocar y presidir las reuniones de la respectiva Comisión.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“(…) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia” (sic).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 710, 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto No. 20226000185371 de 17 de mayo de 2022

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51

Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co

Código Postal: 110931



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

- 2. Designar, entre los miembros inscritos en la Comisión, al afiliado que ejerza la secretaría de la misma.*
- 3. Rendir informes de gestión de la Comisión a la Junta Directiva y a la Asamblea General en las oportunidades ordinarias.*
- 4. Llevar, conjuntamente con el secretario de la Comisión, las estadísticas relativas a las actividades ejecutadas, en curso y proyectadas.*
- 5. Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones encomendadas por la Asamblea o la Junta Directiva.*
- 6. Presentar propuestas de actividades ajustadas al plan de trabajo de la Junta, para consideración y aprobación de la Directiva y de la Asamblea.*
- 7. Realizar el empalme con el coordinador entrante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inscripción del nuevo dignatario ante la autoridad competente” (sic).*

De esta manera, la función atribuida al vicepresidente de coordinar las Comisiones de Trabajo tiene un carácter articulador y de seguimiento, respecto de actividades que, en su ejecución directa, corresponden a los coordinadores de cada comisión.

Si bien del acervo probatorio allegado al expediente OJ-4078 se advierte que varias de las actividades antes descritas no se habrían desarrollado, lo cierto es que el reproche formulado mediante Auto No. 01 del 12 de enero de 2024 adolece de indeterminación fáctica, pues al investigado se le atribuye de manera genérica el incumplimiento de la función de coordinación, sin precisarse el período o los períodos concretos durante los cuales se habría configurado la presunta omisión, ni las actuaciones específicas dejadas de realizar.

Frente a este especial particular, resultaba imperiosa la necesidad de señalar en la formulación de cargos, el presunto periodo en que se habría incumpliendo el deber, puesto que las entidades que ejercen Inspección, Vigilancia y Control se encentra sometidas sus facultades a los términos consignados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; hecho no menor para determinar si aún se encontraba esta entidad en cabeza de la facultad de sancionar de encontrar merito a ello, lo que en esta etapa procesal resulta imposible de determinar a riegos de trasgredir las garantías que le asisten al investigado.

Tal situación compromete directamente el principio de tipicidad, en su dimensión de exigencia de determinación clara, expresa y previa de la conducta reprochada, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental de defensa y con el debido proceso administrativo sancionatorio de conformidad con los fundamentos jurídicos que el párrafo atrás se indicó. En efecto, para garantizar estas prerrogativas resulta indispensable que, desde el inicio de la actuación, el investigado conozca de manera cierta, concreta y detallada los hechos que se le imputan, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el título de imputación, la norma presuntamente vulnerada y las consecuencias jurídicas derivadas del reproche.

Cuando la formulación del cargo carece de tales elementos de precisión, se genera una afectación sustancial al derecho de defensa, al impedir al sujeto procesal estructurar de manera adecuada su contradicción probatoria y argumentativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

En el presente asunto, al no haberse individualizado los hechos constitutivos de la presunta omisión, ni delimitado temporalmente la conducta atribuida, se configura una falencia sustancial en la estructuración del cargo, que impide predicar la adecuación típica de la conducta y vulnera los estándares mínimos del debido proceso.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos de claridad, precisión y determinación exigidos en materia sancionatoria, no resulta jurídicamente viable continuar con el reproche, por lo que, en garantía de los principios ya esgrimidos se impone el archivo definitivo del cargo.

4. Respecto de la investigada BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía 41501707 en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:

“Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no ejercer el cargo de fiscal para el cual fue elegida. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).

Una vez efectuado el análisis jurídico de la formulación del cargo, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC advierte que este no satisface los estándares de tipicidad exigibles en el derecho administrativo sancionador.

En efecto, aunque en el auto de cargos se atribuye al fiscal de la organización comunal el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1 a 9 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, la imputación se realizó de manera genérica e indeterminada, sin observar el requisito de descripción clara, expresa y suficientemente detallada de la conducta. Este elemento constituye una exigencia estructural de la tipicidad, entendida como la necesidad de que la conducta reprochada se adecúe de manera precisa a una previsión normativa previamente establecida.

En el caso concreto, la formulación del cargo omitió identificar con certeza cuál o cuáles de las obligaciones estatutarias habrían sido desatendidas por el investigado, así como las circunstancias fácticas que permitirían delimitar la presunta omisión en términos de tiempo, modo y contexto. La remisión global a la totalidad de funciones asignadas al fiscal no satisface el estándar de determinación exigido en materia sancionatoria, pues impide establecer con claridad el núcleo del reproche.

Esta deficiencia compromete directamente el principio de tipicidad y, de manera correlativa, el derecho fundamental de defensa, toda vez que la indeterminación del cargo impide al investigado conocer con precisión los hechos que se le imputan y, por ende, estructurar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

adecuadamente su contradicción probatoria y argumentativa. La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha sido reiterativa en señalar que la validez de la imputación en sede sancionatoria depende de que el sujeto procesal cuente con información suficiente, cierta y específica sobre la conducta atribuida⁶.

Así las cosas, la ambigüedad en la identificación de las presuntas conductas impide tener por configurada la adecuación típica y vicia de origen la actuación, en tanto el defecto se presenta desde la etapa de formulación del cargo. En tales condiciones, continuar con el análisis probatorio o jurídico del fondo del asunto resultaría improcedente, pues se estaría sustentando una eventual decisión sobre una imputación carente de precisión normativa y fáctica.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y derecho de defensa, no resulta jurídicamente viable proseguir con el trámite sancionatorio respecto de este cargo, por lo que se impone su archivo, al no haberse estructurado válidamente la imputación.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones” (sic).*

Previo a determinar la eventual configuración de la conducta investigada, resulta necesario precisar el contenido normativo del artículo 19 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, el cual dispone:

“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el diez por ciento (10%) de los afiliados. Si transcurridos cinco (5) días calendario desde el requerimiento el Presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.” (sic).

De la disposición estatutaria transcrita se desprende que la competencia primaria para ordenar la convocatoria a Asamblea General recae en el presidente de la organización comunal. No obstante, el precepto establece un mecanismo subsidiario de activación obligatoria, conforme al cual, ante la inactividad del presidente, surge para los demás legitimados, esto es, la Junta Directiva, el Fiscal, la Comisión de Convivencia y Conciliación, el deber jurídico de requerirlo por escrito. Transcurrido el término estatutario sin que el presidente actúe, la facultad se transforma en competencia directa de quien efectuó el requerimiento.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 044, 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110931



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

En ese orden, al Fiscal le asistía no solo una facultad, sino un deber funcional de activación del mecanismo estatutario de convocatoria cuando advirtiera la omisión del presidente.

Ahora bien, del material probatorio allegado mediante los radicados Orfeo Nos. 20242110026542 del 5 de marzo de 2024 y 20242110018212 y 20242110018152 del 15 de febrero de 2024, se acreditó la realización de asambleas generales de afiliados en fechas 23 de octubre de 2023 y 14 de diciembre de 2023, así como la existencia de una sesión de 18 de septiembre de 2022. Tales elementos permiten desvirtuar el reproche relativo a la supuesta ausencia absoluta de asambleas en esos periodos, evidenciándose que la organización adelantó reuniones que suplieron la omisión inicial.

No obstante, respecto de los meses de diciembre de 2022 y abril de 2023, no obra en el expediente prueba alguna de que el presidente hubiese efectuado convocatoria, ni de que el Fiscal u otro dignatario hubiere formulado el requerimiento escrito previsto en el artículo 19 estatutario para activar el mecanismo subsidiario.

Conforme a la regla de carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a quienes se encontraban en posición material de aportar dichos soportes demostrar la realización del requerimiento, en tanto se trata de actuaciones que se encontraban dentro de su esfera de control funcional. La ausencia de prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de dicho requerimiento conduce a concluir que el mecanismo estatutario no fue activado.

Esta omisión configura el incumplimiento del deber de velar por la realización de las asambleas ordinarias previstas en el régimen comunal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos, así como en los artículos 26 literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, que imponen a los dignatarios el deber de garantizar el funcionamiento regular de los órganos de dirección de la organización comunal.

En consecuencia, se encuentra acreditada una conducta omisiva atribuible a título de culpa, consistente en no activar el mecanismo de convocatoria subsidiaria, incumpliendo un deber estatutario claro y funcionalmente exigible.

Por tanto, se declarará la responsabilidad de los dignatarios investigados mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024 en su condición de integrantes de la estructura directiva y operativa de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, según el caso, por lo que se hará extensiva las consideraciones afectivas y jurídicas aquí esbozadas al haberse probado la inobservancia los deberes funcionales derivados de la normatividad comunal y estatutaria tanto del aquí investigado como de los señores **ALCIRA CARRILLO, MARÍA HELENA BERNAL, HUGO NAVAS GARAY, HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA, JAIRO CAICEDO, JUVENAL RODRÍGUEZ, INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ, LEANDRO MUÑOZ y JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

En cuanto al señor **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, se haya un mayor grado de responsabilidad en la conducta transgresora del ordenamiento jurídico comunal, atendiendo a que este ostentaba la dignidad de presidente y que su obligación de efectuar las convocatorias no era residual sino principal, por lo cual la correspondiente sanción será más gravosa en lo que en derecho corresponda de conformidad al grado de responsabilidad y deber.

Finalmente, acreditada la infracción y su imputación subjetiva, se procederá a imponer la sanción correspondiente, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación de la sanción administrativa, conforme al régimen comunal aplicable.

5. Respecto del investigado HUGO NAVAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía 80276137 en calidad de secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:

*“**Primer cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no tener actualizados los libros de actas de asamblea y de junta directiva. Con este proceder, el investigado habría incurrido en violación al artículo 45 (numeral 2) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).*

Tal como fue estructurado el cargo, se advierte que la imputación formulada no delimitó el período temporal dentro del cual el secretario de la organización comunal presuntamente omitió actualizar los libros de actas de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva. Esta omisión no constituye un defecto meramente formal, sino una falencia sustancial que incide directamente en la validez jurídica de la imputación.

En efecto, el principio de tipicidad, aplicable al derecho administrativo sancionador como manifestación del principio de legalidad, exige que la conducta reprochada se encuentre descrita de manera clara, expresa, precisa y previamente definida. Este principio se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho fundamental de defensa y el debido proceso, en tanto su observancia garantiza que el sujeto investigado conozca con exactitud el alcance del reproche formulado en su contra.

Bajo estos parámetros, la formulación del cargo debe contener una descripción suficientemente determinada de los hechos imputados, incluyendo, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las actuaciones u omisiones concretas atribuidas, la norma presuntamente vulnerada, el título de imputación y las consecuencias jurídicas que podrían derivarse. La determinación temporal de la conducta no es un elemento accesorio, sino un componente esencial para permitir al investigado ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción probatoria y argumentativa.

En el presente caso, al no haberse precisado el lapso durante el cual se habría configurado la omisión atribuida al secretario, la imputación resulta indeterminada y abierta, lo que impide



IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

establecer el marco fáctico dentro del cual debe ejercerse la defensa. Tal indeterminación vulnera los estándares mínimos exigidos en materia sancionatoria y afecta de manera directa las garantías del debido proceso.

En consecuencia, al haberse inobservado desde la formulación del cargo el requisito de determinación fáctica, especialmente en su dimensión temporal, no resulta jurídicamente viable continuar con el reproche. Proseguir con la actuación sobre la base de una imputación imprecisa implicaría desconocer los principios de legalidad, tipicidad y defensa.

Por lo anterior, y en garantía del debido proceso como pilar del orden constitucional, se impone el archivo definitivo del cargo, al no haberse estructurado válidamente la imputación desde su origen.

6. Respecto de la investigada MARÍA HELENA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41532111 en calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047:

“Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente no llevar actualizada la contabilidad de la organización. Con este proceder, la investigada habría incurrido en violación al artículo 44 (numerales 1, 2 y 4) de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y al literal b del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).

En consonancia con lo analizado respecto del cargo precedente, se advierte que la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control tampoco delimitó en esta oportunidad las fechas o períodos concretos durante los cuales la investigada, en su calidad de Tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, presuntamente omitió mantener actualizada la contabilidad de la organización comunal.

Dicha omisión reviste especial relevancia, por cuanto la determinación temporal de la conducta constituye un elemento esencial de la imputación en el marco del derecho administrativo sancionador. La ausencia de este componente no configura un simple defecto formal, sino una falencia sustancial que compromete la estructura misma del cargo, al impedir la delimitación clara del hecho reprochado.

En efecto, el principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad, exige que la conducta atribuida esté descrita de manera clara, expresa, precisa y previamente determinada, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esta exigencia se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental de defensa y el debido proceso, en tanto garantiza que el investigado conozca con exactitud los hechos que se le imputan y pueda ejercer de manera efectiva su contradicción probatoria y argumentativa.

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Cuando la formulación del cargo carece de la identificación del período en que se habría configurado la omisión, se genera una indeterminación fáctica que impide establecer el marco dentro del cual debe ejercerse la defensa, vulnerando así los estándares mínimos exigidos en materia sancionatoria.

En consecuencia, la formulación del presente cargo resulta jurídicamente insuficiente, al no cumplir con los requisitos estructurales derivados del principio de tipicidad. Tal deficiencia impide continuar con el análisis de fondo de la conducta investigada, pues cualquier decisión adoptada sobre una imputación indeterminada desconocería las garantías del debido proceso. Por lo anterior, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y defensa, se impone la absolución de la investigada respecto de este cargo, al no haberse estructurado válidamente la imputación desde su origen.

7. Respecto de los investigados integrantes de la comisión de convivencia y conciliación: MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 52635408; MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 20408698; MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA, identificada con cédula de ciudadanía 41326666:

“Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que involucran al presidente Luis Arturo Atuesta Lozano, al afiliado Javier Rojas, al afiliado Javier Acero, a la dignataria Ingrid Susana Ramírez, a la afiliada Rosa Ramírez, al afiliado Jhonatan Orobajo, al afiliado Jorge Romero, a la tesorera María Helena Bernal. Con este proceder, las investigadas habrían incurrido en violación del literal b del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021, así como al literal b del artículo 26 del mismo ordenamiento” (sic).

Del análisis jurídico del presente cargo, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC advierte que, nuevamente y aunque se reprocha la presunta omisión de acudir a la vía conciliatoria frente a conflictos organizativos en la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, en el auto de apertura y formulación de cargos de 12 de enero de 2024 no se precisó la fecha o período en que dichos hechos habrían ocurrido.

Esta indeterminación temporal no es un aspecto menor, pues resulta necesaria tanto para verificar la eventual configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como para delimitar con claridad el marco fáctico de la imputación. Nuevamente se advierte un yerro en la formulación como en los cargos anteriormente analizados.

La ausencia de este elemento afecta la tipicidad de la conducta atribuida y vulnera los presupuestos mínimos que garantizan el derecho de defensa y contradicción del investigado como ya el presente acto administrativo ha venido reiterando fáctica y jurídicamente en los

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

análisis a cargos anteriormente resueltos, razón por la cual la imputación carece de la precisión exigida en materia sancionatoria.

En suma, la decisión a adoptarse será la del archivo definitivo del cargo en garantía del investigado y la exoneración de sanción alguna en relación con los presuntos y presentes hechos.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar, previo requerimiento al presidente de la JAC, a las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones, así como al literal b del artículo 26 de la citada ley” (sic)*

Para resolver el presente cargo, se adoptan de manera integral las consideraciones jurídicas previamente desarrolladas en este acto administrativo respecto de la investigada Blanca María Palomino Cubides, por tratarse de supuestos fácticos y fundamentos normativos sustancialmente coincidentes.

En consecuencia, y conforme a lo ya expuesto, el cargo formulado está llamado a prosperar en favor de la investigada, razón por la cual se declarará su responsabilidad y se procederá a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 2023, de acuerdo con los criterios de legalidad, proporcionalidad y graduación de la sanción administrativa de orden comunal.

8. Respecto de los investigados integrantes de la junta directiva: LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 80262427 (presidente); ALCIRA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía 41584225 (vicepresidenta); MARÍA HELENA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41532111 (tesorera); HUGO NAVAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía 80276137 (secretario); HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA, identificado con cédula de ciudadanía 1012374839 (delegado ASOJUNTAS); JAIRO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía 19448035 (delegado ASOJUNTAS); JUVENAL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19136707 (delegado ASOJUNTAS); INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social); LEANDRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1012469687 (coordinador comisión cultura y educación); JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 457604 (coordinador comisión deportes):

“Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no elaborar en reunión válida del órgano directivo los planes estratégicos de desarrollo de la organización (para el cuatrienio*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

como para los años 2022 y 2023) ni elaborar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones respecto de los años 2022 y 2023, lo que constituiría violación al artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales C y L, así como a la Ley 2166 de 2021 en sus artículos: 26 (literal B), 46 (literal C), artículo 47 (parágrafo 1), 64.

Respecto de la Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social) la presunta omisión se contabiliza a partir de la expedición del Auto de reconocimiento 3588 del 03/06/2023” (sic).

Para abordar el análisis de las conductas descritas en el cargo objeto de estudio, es preciso señalar que, desde una perspectiva jurídica inicial, en la imputación confluyen dos obligaciones normativas distintas, previstas en disposiciones separadas y con alcances jurídicos diferenciados.

De una parte, se encuentra la obligación relativa al Plan Estratégico de Desarrollo, prevista en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación, en armonía con el literal c) del artículo 46 y el parágrafo 1° del artículo 47 de la Ley 2166 de 2021. De otra, la obligación de contar con presupuestos de ingresos, gastos e inversiones, consagrada en el literal l) del artículo 38 estatutario y en el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. Se trata, por tanto, de deberes autónomos, con objeto, contenido y finalidad distintos, que debieron ser objeto de análisis individualizado.

En el Auto No. 01 del 12 de enero de 2024 se reprochó a los dignatarios:

“No elaborar en reunión válida del órgano directivo los planes estratégicos de desarrollo de la organización (tanto para el cuatrienio como para los años 2022 y 2023)”.

No obstante, el literal c) del artículo 38 estatutario establece como deber:

“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para la aprobación de la Asamblea General...”

De la comparación normativa se advierte una disparidad sustancial entre la obligación estatutaria y la conducta imputada. La norma exige elaborar y presentar el plan para aprobación de la Asamblea, pero no condiciona su elaboración a que esta se produzca dentro de una “reunión válida” del órgano directivo. La exigencia de validez de la reunión se predica del escenario de presentación o aprobación, no del proceso previo de elaboración, que es de naturaleza técnica y preparatoria.

Adicionalmente, la validez de una reunión depende de factores como el quórum deliberatorio y decisorio, aspectos que no dependen exclusivamente de la voluntad de quien convoca, por lo que no pueden trasladarse automáticamente como elemento constitutivo de la infracción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Ahora bien, debe también indicarse que el análisis del cargo arroja una indebida acumulación de conductas. El cargo formulado integra en una sola imputación hechos relativos tanto al Plan Estratégico de Desarrollo como a los presupuestos anuales, pese a tratarse de obligaciones diferentes. Esta forma de imputación desconoce el deber de individualización de la conducta, exigido por el principio de tipicidad, pues cada obligación tiene supuestos de hecho, sujetos intervinientes, dinámicas de cumplimiento y consecuencias jurídicas propias.

Tal imprecisión constituye un vicio en la estructuración del cargo, al no delimitar de manera clara y autónoma cada presunta infracción.

En cuanto a las pruebas aportadas, con ocasión de los descargos presentados por los investigados (radicados Orfeo Nos. 20242110026542, 20242110018212 y 20242110018152), se allegaron copias de los Planes Estratégicos de Desarrollo correspondientes a los años 2023 y 2024, así como presupuestos de ingresos, gastos e inversiones para los años 2022, 2023 y 2024.

Ello permite tener por acreditada, al menos en su dimensión formal, la existencia de tales instrumentos de planeación y gestión, desvirtuándose la premisa fáctica de su inexistencia. En consecuencia, no se configura la vulneración del literal l) del artículo 38 estatutario ni del artículo 64 de la Ley 2166 de 2021, así como tampoco la ausencia absoluta de planeación estratégica atribuida.

En suma, el cargo formulado presenta una indebida adecuación típica, al incorporar exigencias no previstas en la norma elaboración en “reunión válida”; l falta de individualización de conductas, al acumular obligaciones distintas en un mismo reproche. Por tanto, el cargo no supera el análisis de tipicidad exigido en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En garantía de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y defensa, se impone el archivo definitivo de la investigación respecto de este cargo.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar las asambleas ordinarias de afiliados que debieron realizarse en agosto y diciembre de 2022 y las tres ordinarias que debieron celebrarse en el 2023 de acuerdo con el artículo 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la JAC y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, lo que constituiría violación a las citadas disposiciones.*

Respecto de la Ingrid Susana Ramírez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501 (coordinadora comisión bienestar social) la presunta omisión se contabiliza a partir de la expedición del Auto de reconocimiento 3588 del 03/06/2023” (sic).

Para resolver el presente cargo, se adoptan de manera integral las consideraciones jurídicas previamente desarrolladas en este acto administrativo respecto de la investigada Blanca María



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Palomino Cubides, en atención a la identidad sustancial de los supuestos fácticos y normativos analizados.

En consecuencia, y conforme a lo ya expuesto, el cargo formulado no está llamado a prosperar en favor de los investigados, razón por la cual se declarará su responsabilidad y se procederá a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 2023, de acuerdo con los criterios de legalidad, proporcionalidad y graduación de la sanción administrativa.

No obstante, respecto de la señora **INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, se advierte una circunstancia relevante para efectos de la imputación subjetiva y la graduación de la sanción, consistente en que su reconocimiento formal como dignataria de la organización comunal se produjo únicamente a partir del 03 de junio de 2023, conforme consta en el Auto de reconocimiento No. 3588 expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales.

Dicha circunstancia impone una valoración diferenciada de su grado de responsabilidad, por cuanto limita el período durante el cual le eran exigibles los deberes funcionales propios del cargo, razón por la cual la conducta omisiva atribuida y la sanción a imponer deberán ser atenuadas en comparación con las de los demás investigados.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

1. Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047, y personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 de la fecha 1969-12-11 emitida por el Ministerio de Gobierno.

Este despacho concluye que, respecto al **cargo único** que fue formulado mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

2. LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.427 (presidente e integrante de la junta directiva). **ALCIRA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.584.225 (vicepresidenta e integrante de la junta directiva). **MARÍA HELENA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.111 (tesorera e integrante de la junta directiva). **HUGO NAVAS GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.276.137 (secretario e integrante de la junta directiva). **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.839 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). **JAIRO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.035 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). **JUVENAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.707



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

(integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.409.501 (integrante de la junta directiva por ser coordinadora de la comisión bienestar social). LEANDRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.469.687 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión cultura y educación). JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.604 (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión deportes). BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.501.707 (fiscal). MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.408, (conciliadora). MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.408.698, (conciliadora). MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.666, (conciliadora).

Este despacho concluye que, se habría presentado el quebrantamiento jurídico comunal en lo concerniente a las obligaciones referidas en los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, tal como fue formulado mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC.

Este despacho concluye que, respecto de los demás cargos formulado mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

4. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)⁷

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas” (sic).*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción del investigado que se encontró culpable de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

- 1. LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.427 (presidente e integrante de la junta directiva). ALCIRA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.584.225 (vicepresidenta e integrante de la junta directiva). MARÍA HELENA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.111 (tesorera e integrante de la junta directiva). HUGO NAVAS GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.276.137 (secretario e integrante de la junta directiva). HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.839 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). JAIRO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.035 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). JUVENAL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.707 (integrante de la junta directiva por ser delegado a ASOJUNTAS). LEANDRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.469.687 (integrante de la junta**

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

directiva por ser coordinador de la comisión cultura y educación). **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **457.604** (integrante de la junta directiva por ser coordinador de la comisión deportes). **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.501.707** (fiscal). **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.635.408**, (conciliadora). **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.408.698**, (conciliadora). **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.326.666**, (conciliadora).

Encuentra el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, en contra de los citados exdignatarios de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta y de incumplimiento a un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **suspensión de los (as) afiliados (as) por el término de un (01) mes**, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 13 de septiembre de 2023.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1.1. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los (as) investigados (as) no fueron diligentes en realizar los actos pertinentes para activar el mecanismo de convocatoria de Asamblea General de Afiliados subsidiaria, incumpliendo un deber estatutario claro y funcionalmente exigible de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.

2. INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.409.501** (integrante de la junta directiva por ser coordinadora de la comisión bienestar social).

Encuentra el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, en contra de la señora **INGRID SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, coordinadora de comisión de trabajo de la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta y de incumplimiento un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **suspensión de la afiliada por el término de quince (15) días**, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.1.2.2 del Decreto 1501 de 13 de septiembre de 2023.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1.1. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el (la) investigado (a) no fue diligente una vez asumió el cargo el día 03 junio de 2023 en realizar los actos pertinentes para activar el mecanismo de convocatoria de asamblea general de afiliados subsidiaria, incumpliendo un deber estatutario claro y funcionalmente exigible de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en favor de la Persona Jurídica de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la localidad 7, Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 7047**, y personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1143 de la fecha 1969-12-11 emitida por el Ministerio de Gobierno del **cargo único** enunciado en el Capítulo IV del presente acto y formulado mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los (as) ciudadanos (as) **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 80262427. **ALCIRA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 41584225. **MARÍA HELENA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 41532111. **HUGO NAVAS GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía 80276137. **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 1012374839. **JAIRO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19448035. **JUVENAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19136707. **LEANDRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1012469687. **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 457604. **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 41501707. **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 52635408. **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20408698 y **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía 41326666, en calidad de exdignatarios (as) de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de haber transgredido los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, enunciados en Capítulo IV del presente acto y formulados mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026

(09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a los (as) ciudadanos (as) **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 80262427. **ALCIRA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 41584225. **MARÍA HELENA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 41532111. **HUGO NAVAS GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía 80276137. **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 1012374839. **JAIRO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19448035. **JUVENAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19136707. **LEANDRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1012469687. **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 457604. **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 41501707. **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 52635408. **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20408698 y **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía 41326666, con **suspensión de la afiliación por el término de un (01) mes**, de la de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá ejercer sus derechos que como afiliados (as) les asisten al interior de la organización comunal.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **LUIS ARTURO ATUESTA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 80262427. **ALCIRA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 41584225. **MARÍA HELENA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 41532111. **HUGO NAVAS GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía 80276137. **HENRY LEONARDO CASTELLANOS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 1012374839. **JAIRO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 19448035. **JUVENAL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19136707. **LEANDRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1012469687. **JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 457604. **BLANCA MARÍA PALOMINO CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 41501707. **MARÍA CRISTINA PRADA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 52635408. **MARÍA ELENA CASTRO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20408698 y **MARÍA EMILCE MAHECHA BABATIVA**, identificada con cédula de ciudadanía 41326666, en calidad de exdignatarios **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, los demás cargos enunciados en el Capítulo IV del presente acto y formulados mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable a la ciudadana **SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501, en calidad de exdignatario (a) de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de haber transgredido los artículos 19, 20, 21 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y los artículos 26 (literal b), 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021, enunciados en Capítulo IV del presente acto y formulados mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



IDPAC



RESOLUCIÓN No 067 DE 2026 (09 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra quiénes fungían como dignatarios (as)”.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana **SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501, con **suspensión de la afiliación por el término de quince (15) días**, de la de la **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá ejercer sus derechos que como afiliado (a) les asisten al interior de la organización comunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR en favor de la ciudadana **SUSANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1012409501, en calidad de exdignatario **Junta de Acción Comunal del barrio La Estación de la Localidad 07 de Bosa, con código 7047 de la ciudad de Bogotá D.C.**, los demás cargos enunciados en el Capítulo IV del presente acto y formulados mediante Auto No. 01 de 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día nueve (09) del mes de febrero del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA XIMENA MORALES TRUJILLO
Directora General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectó:	Miguel Mórelo Hoyos – Abogado Contratista OJ	
Revisó:	Diana Marcela González Salgado – Abogada OJ	
Aprobó:	James Rincón Castaño Jefe OJ	
Revisó DG:	Luisa Fernanda Achagua Mulford Asesora DG	
Expediente:	OJ-4078	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,		